

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

PLATINIUM WASTE
DISPOSAL, LLC

Recurrente

v.

JUNTA DE SUBASTAS
DEL MUNICIPIO DE
VEGA BAJA

Recurrida

KLRA202200521

*Revisión
Administrativa*
procedente de la
Junta de Subastas
del Municipio de
Vega Baja

Caso Ante
Organismo
Administrativo:
SUBASTA 28-2022-
2023

Contratación de
Servicios para el
Recogido de
Desperdicios
Sólidos no
Peligrosos

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez.

Rivera Pérez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de noviembre de 2022.

Comparece Platinum Waste Disposal, LLC (en adelante, Platinum o recurrente) y nos solicita la revisión de la *Resolución*¹ emitida y notificada el 21 de septiembre de 2022, por la Junta de Subastas del Municipio de Vega Baja (en adelante, Junta de Subastas), mediante la cual, se rechazó la propuesta de Platinum porque “...no fue entregada y la compañía notificó en documento oficial **“NO BID”** para la subasta #28-2022-2023 Recogido de Desperdicios Sólidos NO Peligrosos”.²

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la *Resolución* recurrida.

¹ Apéndice del recurso de revisión judicial, a las págs. 29-34.

² Íd., a la pág. 33.

Número Identificador

SEN2022_____

-I-

El 1 de septiembre de 2022, la Junta de Subastas publicó el *Aviso de Subasta*³ en el periódico El Nuevo Día, en el cual se convocó a los licitadores interesados en la Subasta Núm. 28-2022-2023, Recogido Desperdicios Sólidos No Peligrosos (en adelante, Subasta Núm. 28), a la reunión pre-subasta para el 16 de septiembre de 2022, a las 9:00 a.m., en el Teatro América. A su vez, el referido aviso establecía que el 21 de septiembre de 2022, a la 1:30 de la tarde, era la fecha y hora de apertura de la subasta y que “[c]ada sobre debe venir sellado e identificado con el nombre, número de la propuesta y nombre de la compañía[.] Toda oferta deberá venir en **ORIGINAL, DOS COPIAS Y UNA COPIA DIGITAL PDF en “Pendrive”**”.⁴

Según el Acta⁵ pre-subasta levantada por el Sr. Rafael Figueroa Gaetán, Presidente de la Junta de Subastas, los proponentes allí presentes formularon unas preguntas que algunas fueron contestadas y otras no. En dicho documento se expresó lo siguiente: “...todas las preguntas realizadas y otras que surjan deben ser enviadas al siguiente correo electrónico [...]”.⁶

Luego de celebrada la reunión pre-subasta, el 21 de septiembre de 2022, Platinum presentó a la Junta de Subastas un documento intitulado “Propuesta: NO BID”⁷. En su escrito, alegó que debido al paso del Huracán Fiona por la región y la imprecisión de parte del Municipio de Vega Baja (en adelante, Municipio o recurrido) sobre detalles específicos acerca de las necesidades del referido municipio, fueron circunstancias que no permitieron la presentación de una propuesta adecuada. A su vez, arguyó que en la reunión pre-subasta había desconocimiento de parte del personal

³ *Íd.*, a la pág. 1.

⁴ *Íd.*

⁵ Apéndice del *Alegato en Oposición a Revisión Administrativa*, a las págs. 49-52.

⁶ *Íd.*

⁷ Apéndice del *recurso de revisión judicial*, a las págs. 26-27.

municipal o falta de determinación de la Junta, que pudiera contestar las preguntas. Además, expuso que las comunicaciones concernientes a la subasta fueron dirigidas a la dirección electrónica de la asistente administrativa de Platinum y no al correo electrónico del Lcdo. Edwin J. Ocasio Feliciano (en adelante, licenciado Ocasio Feliciano), quien era el Director de Finanzas, y quien acudió personalmente a la reunión en representación de la referida compañía. Por último, adujo que el licenciado Ocasio Feliciano indicó que le enviaran dichas comunicaciones a su correo electrónico.

Ese mismo día, se adjudicó la subasta y el aviso de la determinación se notificó mediante correo electrónico. Surge de la *Resolución* que se otorgó la buena pro a la compañía Consolidated Waste Services, LLC (en adelante, Consolidated)⁸. En cuanto a la evaluación que la Junta de Subastas realizó, al momento de determinar si las compañías licitantes cumplieron con los términos, condiciones y aceptación de la subasta en cuestión, expresó lo siguiente:

- a. La compañía **ARB, INC.**, no cumple con todos los documentos establecidos en las especificaciones, debido a que no entregó la Fianza de Licitación (Bid Bond).
- b. La compañía **CONSOLIDATED WASTE SERVICES, LLC.**, cumplió con los términos, condiciones y aceptación de la subasta.
- c. La compañía **Platinum Waste Disposal** no entregó la propuesta solicitada.⁹

Así las cosas, la Junta de Subastas rechazó la propuesta “No Bid” presentada por Platinum.

Inconforme con la adjudicación de la Subasta Núm. 28, Platinum acudió ante nos el 26 de septiembre de 2022, mediante el

⁸ Surge de las determinaciones de hechos de la resolución recurrida que las compañías que licitaron fueron las siguientes: 1) ARB., Inc.; 2) Consolidated Waste Services, LLC; y 3) Platinum Waste Disposal, LLC.

⁹ Apéndice del recurso de revisión judicial, a la pág. 30.

presente recurso de revisión, en el cual señala que se cometieron los siguientes errores:

Erró la Junta de Subastas, y actuó de manera arbitraria, caprichosa y contraria a derecho, al no notificarle oficialmente a Platinum Waste Disposal, LLC las contestaciones de las preguntas formuladas durante la reunión pre-subasta.

Erró la Junta de Subastas al no fundamentar adecuadamente las razones para la adjudicación de la subasta.

Erró la Junta de Subastas al no permitir acceso y/o copia del expediente relacionado con la Subasta Núm. 28-2022-2023 objeto del presente recurso.

Platinum, junto con su recurso de revisión judicial, acompañó *Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción y Moción al Amparo de la Regla 74 del Tribunal de Apelaciones*. Ese mismo día, el 26 de septiembre de 2022, emitimos una *Resolución* en la cual dispusimos *No Ha Lugar*, y concedimos 20 días a la parte recurrida para expresar su oposición. A su vez, ordenamos al Municipio que presentara copia certificada del expediente de la subasta, así como el Reglamento Interno del Municipio, y cualquier otro documento tomado en consideración para adjudicar la subasta.

Luego de varios incidentes procesales, el 27 de octubre de 2022, el Municipio presentó su *Alegato en Oposición a Revisión Administrativa* así como los documentos requeridos.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes procedemos a resolver.

-II-

A.

La revisión judicial de las decisiones administrativas tiene como fin delimitar la discreción de los organismos administrativos, para asegurar que ejerzan sus funciones conforme a la ley y de forma razonable. *Unlimited v. Mun. de Guaynabo*, 183 DPR 947, 965 (2011); *Empresas Ferré v. ARPe*, 172 DPR 254, 264 (2007). A esos efectos, la revisión judicial comprende tres aspectos: la concesión

del remedio apropiado, la revisión de las determinaciones de hecho conforme al criterio de evidencia sustancial, y la revisión completa de las conclusiones de derecho. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 217 (2012), citando a *Asoc. Fcias v. Caribe Specialty et al.* II, 179 DPR 923, 940 (2010) y *Mun. de San Juan v. JCA*, 149 DPR 263, 279-280 (1999).

El Tribunal Supremo ha establecido que las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores, supra*, pág. 216, citando a *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 DPR 485, 511-512 (2011); *Domínguez v. Caguas Expressway Motors*, 148 DPR 387, 397-398 (1999). La evidencia sustancial es “aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. *Íd.*, citando a *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond., supra*; *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005). Dicho análisis requiere que la evidencia sea considerada en su totalidad, esto es, tanto la que sostenga la decisión administrativa como la que menoscabe el peso que la agencia le haya conferido. *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 DPR 425, 437 (1997). Ello implica que, de existir un conflicto razonable en la prueba, debe respetarse la apreciación de la agencia. *Hilton v. Junta de Salario Mínimo*, 74 DPR 670, 686-687 (1953).

Debido a la presunción de regularidad y corrección de los procedimientos y las decisiones de las agencias administrativas, quien alegue ausencia de evidencia sustancial tendrá que presentar prueba suficiente para derrotar esta presunción, no pudiendo descansar en meras alegaciones. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003). Para ello, deberá demostrar que existe otra prueba en el expediente, que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir

que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración. *Graciani v. Garage Isla Verde, LLC*, 202 DPR 117, 128-129 (2019); *Gutiérrez Vázquez v. Hernández*, 172 DPR 232, 245 (2007).

Si la parte afectada no demuestra la existencia de otra prueba que sostenga que la actuación de la agencia no está basada en evidencia sustancial o que reduzca o menoscabe el valor de la evidencia impugnada, el tribunal respetará las determinaciones de hecho y no sustituirá el criterio de la agencia por el suyo. *Otero v. Toyota, supra*. En cambio, las conclusiones de derecho son revisables en todos sus aspectos. *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, *supra*, pág. 513; *García Reyes v. Cruz Auto corp.*, 173 DPR 870, 894 (2008). De esta manera, los tribunales, al realizar su función revisora, están compelidos a considerar la especialización y la experiencia de la agencia con respecto a las leyes y reglamentos que administra. *Asoc. Vec. de H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 DPR 70, 75-76 (2000). Así pues, si el punto de derecho no conlleva interpretación dentro del marco de la especialidad de la agencia, entonces el mismo es revisable sin limitación. *Rivera v. A & C Development Corp.*, 144 DPR 450, 461 (1997).

Sin embargo, aun cuando el tribunal tiene facultad para revisar en todos sus aspectos las conclusiones de derecho de una agencia, se ha establecido que ello no implica que los tribunales revisores tienen la libertad absoluta para descartarlas libremente. *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603, 627 (2012); *Federation Des Ind. v. Ebel*, 172 DPR 615, 648 (2007).

En lo que nos atañe, las agencias gozan de una amplia discreción en la evaluación de las distintas propuestas sometidas en una subasta. *Accumail de PR v. Junta de Subastas de La AAA*, 170 DPR 821, 828-829 (2007). Ello en vista de que “[l]a agencia, con su vasta experiencia y especialización, se encuentra, de ordinario, en

mejor posición que nosotros para determinar el mejor licitador tomando en consideración los factores esgrimidos tanto por la ley como su Reglamento de Subastas”. *Íd.*, citando a *AEE v. Maxón Engineering*, 163 DPR 434, 444 (2004).

De hecho, en reconocimiento de lo anterior, el Tribunal Supremo ha establecido consistentemente que un tribunal no debe sustituir el criterio de la agencia, sino que le debe dar deferencia a las determinaciones de hecho que hace la entidad, así como a su interpretación de las leyes y reglamentos que inciden en su funcionamiento, siempre que sean razonables. *Rivera Concepción v. ARPE*, 152 DPR 116 (2000). Por tanto, la revisión judicial de este tipo de actuación debe limitarse a evaluar la razonabilidad de la decisión recurrida, la cual deberá ser sostenida a menos que se demuestre que la misma es arbitraria o caprichosa. *Cruz Negrón v. Adm. de Corrección*, 164 DPR 341, 355 (2005).

B.

Los contratos gubernamentales implican el desembolso de fondos del erario y, por ello, están revestidos de un alto interés público. Para evitar cualquier favoritismo o corrupción, así como para propender a la sana administración, se requiere que los organismos del Estado celebren subastas. De esta manera, el gobierno, en sus funciones como comprador, actúa con eficiencia, honestidad y corrección para proteger los intereses y los dineros del Pueblo de Puerto Rico. *Aluma Const. v. AAA*, 182 DPR 776, 782-783 (2011). Además, a través de la subasta pública se genera la libre competencia y se logran allegar los recursos “disponibles en el mercado en un balance de precios y calidad”. *CD Builders v. Mun. Las Piedras*, 196 DPR 336, 343 (2016).

En atención a ello, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que la normativa que regula las subastas busca evitar el

favoritismo, la corrupción, el dispendio, la prevaricación, la extravagancia, el descuido y minimizar los riesgos de incumplimiento al otorgar los contratos. *Aluma Const. v. AAA*, supra, págs. 782-783; *Empresas Toledo v. Junta*, 168 DPR 771, 778-779 (2006); *AEE v. Maxon*, supra, págs. 438-439 (2004); *Justiniano v. ELA*, 100 DPR 334, 338 (1971).

Los procedimientos de subastas son procedimientos informales *sui generis* que tienen ciertas características adjudicativas. Una vez se ha tomado la decisión administrativa, la parte adversamente afectada tiene derecho a solicitar la revisión judicial según el ordenamiento dispuesto por la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como “*Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*”, 3 LPRA sec. 9601 *et seq.*; *LPC & D., Inc. v. AC*, 149 DPR 869, 877 (1999).

Así pues, los tribunales tenemos la obligación de asegurar que las entidades públicas cumplan con las disposiciones normativas aplicables, reglamentos y procedimientos adoptados que rigen la celebración de subastas para la adquisición de bienes y servicios del sector privado. Además, debemos asegurar que en estos procesos exista un trato justo e igualitario hacia todos los licitadores, al momento de recibir, evaluar sus propuestas y de adjudicar la subasta. *RBR Const., S.E. v. A.C.*, 149 DPR 836, 856 (1999).

Por lo tanto, es necesario exigir que las decisiones de las agencias estén fundamentadas para que los tribunales revisores podamos cumplir con nuestra obligación. De esta manera, los tribunales podemos asegurar la efectividad del derecho a obtener una revisión judicial, cuyo propósito principal es delimitar la discreción de los organismos administrativos y asegurarse de que estos desempeñen sus funciones conforme a la ley. *L.P.C. & D., Inc. v. AC*, supra, a las págs. 877-878. Del mismo modo, la parte

adversamente afectada por la determinación de una agencia debe conocer los motivos que cimentan el proceder de la decisión administrativa. De lo contrario, el trámite de revisión judicial se convertiría en un ejercicio fútil. *Id.*, a la pág. 878.

A pesar de que no se exigen determinaciones de hecho y de derecho, en la adjudicación de procedimientos informales deben estar presentes las bases sobre las que descansa su decisión. De esta manera, las partes y el tribunal tendrán conocimiento de los fundamentos que propiciaron tal decisión. *Id.*, a la pág. 878. Por lo tanto, no basta con que la agencia informe la disponibilidad y el plazo para solicitar la reconsideración y la revisión. *Id.*; *RBR Const., S.E. v. A.C.*, supra, a la pág. 854. El requerimiento de que se incluyan los fundamentos en la notificación asegura que los tribunales puedan revisar esos fundamentos para determinar si la decisión fue arbitraria, caprichosa o irrazonable. Se ha señalado que ese aspecto cobra especial importancia en el caso de subastas públicas debido a que estas implican directamente el desembolso de fondos públicos.

De no existir esta norma, el tribunal se vería en la necesidad de celebrar un juicio *de novo* cada vez que fuera a revisar las actuaciones de las agencias y los municipios, lo que sería sumamente ineficiente y promovería que esos organismos fundamentaran sus actuaciones *a posteriori*. *Pta. Arenas Concrete, Inc. v. J. Subastas*, 153 DPR 733,742-743 (2001).

Al respecto, el caso *LPC & D., Inc. v. AC*, supra, detalla el mínimo de información que las agencias de gobierno deberán incluir en las notificaciones de las adjudicaciones de las subastas para cumplir con el debido proceso de ley, a saber: (1) los nombres de los licitadores en la subasta y una síntesis de sus propuestas; (2) los factores o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicar la

subasta; (3) los defectos, si alguno, que tuvieran las propuestas de los licitadores perdidosos; y (4) la disponibilidad y el plazo para solicitar la reconsideración y la revisión judicial. *LPC & D., Inc. v. AC*, supra, a la pág. 879. Cuando se incumple con estos requisitos, la notificación no es válida. *Pta. Arenas Concrete, Inc. v. J. Subastas*, supra, a las págs. 743-744.

Por tanto, en el ejercicio de sus facultades, los tribunales reconocemos la discreción de las juntas de subastas, “al momento de considerar las licitaciones, rechazar propuestas y adjudicar la subasta a favor de la licitación que estime se ajusta mejor a las necesidades particulares de la agencia y al interés público en general”. *CD Builders v. Mun. Las Piedras*, supra, pág. 13, citando a *Empresas Toledo v. Junta de Subastas*, supra, pág. 779; *Henríquez v. Consejo de Educación Superior*, 120 DPR 194, 210 (1987); *Murphy Bernabé v. Tribunal Superior*, 103 DPR 692, 699 (1975).

A tono con lo anterior, el gobierno posee gran discreción en los procedimientos de subastas. Las agencias pueden adjudicar la subasta al postor que consideren más apropiado, aun cuando no sea el más bajo, si con ello se sirve al interés público. No existe una regla inflexible en el sentido de que la subasta se debe adjudicar al postor más bajo. Cuando se trata de la adquisición de servicios técnicos de gran costo y sofisticación, la selección de un proveedor sobre otros puede conllevar decisiones que descansen en criterios que no son estrictamente matemáticos. En estos casos se requiere hacer una valorización de la tecnología y los recursos humanos con que cuenta el proveedor, a la luz de las necesidades presentes y futuras de la agencia. *Empresas Toledo v. Junta*, supra.

La subasta formal o mediante ofertas selladas es el procedimiento más comúnmente utilizado por las entidades

gubernamentales para la adjudicación de bienes y servicios. El proceso de subasta formal comienza cuando la agencia prepara los pliegos de condiciones y especificaciones, y emite una invitación o un aviso de subasta al público. Luego, los interesados someten sus propuestas selladas, que se hacen públicas mediante la celebración del acto de apertura ante todos los postores. Posteriormente, las propuestas pasan a un comité evaluador que, luego de evaluarlas, emite una recomendación respecto a la adjudicación de la buena pro. Una vez ésta es recibida, el procedimiento concluye con la adjudicación de la buena pro y su notificación a todos los postores. La particularidad del procedimiento de subasta formal reside en que las ofertas se presentan selladas. El cumplimiento de este requisito es de suma importancia, ya que garantiza la secretividad en la etapa anterior a la apertura de la licitación. Este elemento es indispensable para que exista una competencia honesta, pues impide que un postor enmiende su propuesta para superar la de un competidor. *Caribbean Communications v. Policía de PR*, 176 DPR 978, 994-996 (2009).

Los procedimientos de subasta de las agencias o entidades gubernamentales no están regulados en una legislación especial, por lo que estas tienen la obligación de adoptar la reglamentación para guiar los mismos y delimitar el alcance de su discreción. *AEE v. Maxon*, supra, a la pág. 444; *Perfect Cleaning Services Inc. v. Centro Cardiovascular*, 162 DPR 745, 757-758 (2004); *RBR Const. SE v. AC*, supra, a la pág. 850. Así pues, los tribunales tenemos la obligación de asegurar que las entidades públicas cumplan con las disposiciones normativas aplicables y con los reglamentos y procedimientos adoptados por ellas para regir la celebración de subastas para la adquisición de bienes y servicios del sector privado. Además, debemos asegurar que en estos procesos se trate de forma

justa e igualitaria a todos los licitadores, al momento de recibir y evaluar sus propuestas y de adjudicar la subasta. *RBR Const., SE v. AC*, supra, a la pág. 856. A esos efectos, las agencias tienen discreción para aprobar los reglamentos que establezcan los procedimientos y guías que regirán sus propias subastas. *Caribbean Communications v. Policía de PR*, supra.

C.

De otra parte, las subastas adjudicadas por los municipios se regulan por la Ley Núm. 107 de 14 de agosto de 2020, según enmendada, conocida como el *Código Municipal de Puerto Rico* (Ley 107-2020).¹⁰ En lo pertinente, el Artículo 2.035 de la referida ley dispone que “el municipio cumplirá con el procedimiento de subasta pública, cuando se trate de:

- a) [...]
- b) [...]
- c) [...]
- d) **Solicitud de Propuestas y/o Solicitud de Propuestas selladas**, conocida en inglés como *Request for Proposal (RFP)*, este método de licitación será utilizado para adquirir bienes, obras y servicios no profesionales que admite la negociación entre el oferente y el municipio, mientras se evalúan las propuestas recibidas. El RFP permite la compra negociada y confiere a los licitadores la oportunidad de revisar y modificar sus ofertas antes de la adjudicación de la buena pro; el municipio podrá solicitar de los licitadores la presentación de su mejor y final oferta. El RFP debe contener los parámetros que se utilizarán para la adjudicación del contrato. Es decir, los requerimientos, los términos y las condiciones, así como los factores que han de considerarse en la evaluación para la adjudicación de la subasta. La fase de negociación no creará un derecho adquirido entre las partes. Las licitaciones, mediante Solicitud de Propuestas Selladas, serán requeridas cuando el costo de los bienes, obras y servicios no profesionales exceda la cuantía de cien mil (100,000) dólares y la adjudicación es realizada por la Junta de Subastas. La invitación será emitida por la Junta de Subastas.
- e) [...]

Todo anuncio de subasta pública, solicitud de propuestas y solicitud de cualificaciones se hará con no menos de diez (10) días de anticipación a la

¹⁰ 21 LPRA secs. 7001 *et seq.*

fecha de celebración de la misma, mediante publicación por lo menos una (1) vez en un (1) periódico de circulación general en Puerto Rico y en una plataforma digital o red social de alto alcance público, si el municipio cuenta con esas herramientas digitales. Si la publicación se realiza de manera digital será deber del municipio preservar en el expediente de la subasta la evidencia de que esa publicación se llevó a cabo.

[...]

El municipio establecerá un reglamento que incluirá, entre otros asuntos, las condiciones y requisitos que solicite el municipio para la adquisición de los servicios, equipos, y/o suministros necesarios. Aquel licitador que posea el certificado de elegibilidad vigente emitido por la Administración de Servicios Generales (ASG), solo tendrá que presentar dicho certificado a la unidad administrativa correspondiente, sin necesidad de presentar nuevamente los documentos o certificaciones que están cubiertos por el mismo. Establecerá, además, una cláusula donde haya una obligación por parte del municipio de notificarles mediante correo certificado, con acuse de recibo, a las personas que no resulten favorecidas en la adjudicación de la subasta. La Legislatura Municipal autorizará la aprobación de un reglamento a estos fines. En aquellos casos en los cuales el municipio se disponga a adquirir servicios, materiales, equipo, comestibles, medicinas y otros suministros de igual o similar naturaleza u obra de construcción o mejora pública cuyas fuentes de fondos provengan de programas federales, el municipio llevará a cabo el proceso de adquisición en cumplimiento con los parámetros establecidos en el 2 CFR 200 y la reglamentación vigente. (Énfasis Nuestro)¹¹.

De igual modo, la Ley 107-2020, *supra*, faculta a una Junta de Subastas para ser la encargada de entender y adjudicar las subastas requeridas por disposición de ley, ordenanza, o reglamento y en los contratos de arrendamiento de cualquier propiedad mueble o inmueble y de servicios. 21 LPRa sec. 7216. Así como, el citado estatuto establece los criterios de adjudicación de una subasta que debe considerar dicha Junta, las causas para rechazar pliegos de subastas, lo relativo a las garantías y fianzas, y a una subasta que se declara desierta y rechazo global. *Íd.*

¹¹ 21 LPRa sec. 7211.

Una vez adjudicada la subasta, la referida *Ley* le exige a la Junta de Subastas como parte de su función y deber, emitir una notificación a los licitadores participantes. En lo pertinente se dispone:

- a. [...] La adjudicación de una subasta **será notificada a todos los licitadores certificando el envío de dicha adjudicación** mediante correo certificado con acuse de recibo, o **mediante correo electrónico**, si así fue provisto por el licitador o licitadores. En la consideración de las ofertas de los licitadores, la Junta podrá hacer adjudicaciones por renglones cuando el interés público así se beneficie. La Junta de Subasta notificará a los licitadores no agraciados **las razones por las cuales no se le adjudicó la subasta**. Toda adjudicación tendrá que ser notificada a cada uno de los licitadores, apercibiéndolos del término jurisdiccional **de diez (10) días** para solicitar revisión judicial de la adjudicación ante el Tribunal de Apelaciones, de conformidad con el Artículo 1.050 de este Código. (Énfasis Nuestro).

[...]

21 LPRA sec. 7216.

De igual modo, *el Reglamento Núm. 8873 para la Administración Municipal de 2016* de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (Reglamento Núm. 8873) dispone sobre el contenido de la notificación de adjudicación o determinación final de la Junta, la cual debe contener la siguiente información:

- 1) nombre de los licitadores;
- 2) síntesis de las propuestas sometidas;
- 3) factores o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicar la subasta y razones para no adjudicar a los licitadores perdidosos;
- 4) derecho a solicitar revisión judicial de la adjudicación o acuerdo final, ante el Tribunal de Apelaciones, y el término para ello, que es dentro del término jurisdiccional de diez (10) días contados desde el depósito en el correo de la notificación de adjudicación;
- 5) fecha de archivo de la copia de la notificación y la fecha a partir de la cual comenzará a transcurrir el término para impugnar la subasta ante el Tribunal de Apelaciones.¹²

D.

El Reglamento para el funcionamiento de la Junta de Subastas del 16 de agosto de 2021, del Municipio de Vega Baja (Reglamento)

¹² Reglamento Núm. 8873, a la pág. 119.

tiene como propósito regular el proceso de compra de materiales, equipo, entre otros en conformidad con lo dispuesto en la Ley 107-2020, *supra*. En cuanto a la adjudicación de una subasta, la Junta deberá considerar que:

[...] las propuestas sean conforme a las especificaciones, los términos de entrega, la habilidad del postor para realizar y cumplir con el contrato, la responsabilidad económica del licitador, su reputación e integridad comercial, la calidad del equipo, producto o servicio y cualesquiera otras condiciones que se hayan incluido en el pliego de subasta. Reglamento, a la pág. 24.

Así, el Reglamento provee que la Junta de Subastas podrá rechazar cualquiera o todas las ofertas para una subasta cuando no cumplan con las especificaciones o condiciones, cuando el licitador carezca de responsabilidad para cumplir con los requerimientos, entre otros. *Íd.*, a la pág. 30.

De otro lado, el Municipio creó un documento sobre las especificaciones, términos y condiciones de la Subasta Núm. 28 sobre el recogido de desperdicios sólidos no peligrosos. De entrada, en la sección 1.1, la Junta de Subastas dispuso que no considerará en su adjudicación aquella proposición que no cumpla con las condiciones establecidas. Entre sus requisitos específicos, cada licitador debía someter junto con su propuesta, una fianza de licitación (“Bid Bond”).¹³ Si un licitador incumplía con presentar con su oferta dicha fianza “quedará automáticamente descalificado y se hará constar el día de la apertura de las subastas”. Sección 6.2 (d) de las *Especificaciones, Términos y Condiciones de la Subasta Núm. 28-2022-2023*.

-III-

En el recurso de revisión judicial ante nos, Platinum impugna la adjudicación de la Subasta Núm. 28 del Municipio de Vega Baja. Arguye que la Junta de Subastas de dicho municipio cometió tres

¹³ Apéndice del *recurso de revisión judicial*, pág. 11.

(3) errores. En su primer señalamiento de error, alega que la mencionada Junta actuó de manera arbitraria y caprichosa al no notificarle oficialmente las contestaciones a sus preguntas formuladas durante la reunión pre-subasta.

En cuanto a su segundo y tercer señalamiento de error, argumenta que la Junta de Subastas no fundamentó adecuadamente la adjudicación de la Subasta Núm. 28, y que esta no permitió el acceso a una copia del expediente de la subasta concernida. Argumenta que la *Resolución* recurrida no contiene el resumen o síntesis de las propuestas sometidas y que tampoco establece los fundamentos para denegar la subasta a los licitadores perdidosos. A su vez, esgrime que la Subasta Núm. 28 es un documento público y que por ley está sujeto a inspección de cualquier ciudadano.

Por su parte, el Municipio argumenta que en la reunión pre-subasta se impartieron unas instrucciones, las cuales fueron incumplidas por Platinium. Entre estas, señala que se adujo en dicha reunión que los interesados en hacer preguntas remitieran las mismas mediante correo electrónico. Además, alega que el dictamen recurrido cumple con la normativa legal y reglamentaria, y que esgrime la síntesis de las propuestas y los fundamentos para la adjudicación. Igualmente, expone que de dicha determinación surge que rechazó a Platinium porque no presentó una propuesta. A su vez, plantea que descalificó a ARB, Inc., porque no sometió la fianza conforme a las especificaciones, términos y condiciones de la Subasta Núm. 28, *supra*, y que el licitador a quien se le adjudicó la buena pro (Consolidated), fue quien único cumplió con todos los requisitos. De igual modo, aduce que el expediente de la Subasta Núm. 28 está disponible en el portal del Municipio desde el 23 de septiembre de 2022.

En cuanto al planteamiento de Platinium en su primer señalamiento de error de que sus preguntas formuladas durante la reunión pre-subasta nunca fueron contestadas, del Acta sobre dicha reunión se desprende que se recalcó a los allí presentes que todas las preguntas realizadas y otras que surgieran debían ser enviadas mediante correo electrónico.¹⁴ Por lo tanto, resolvemos que la Junta de Subastas no actuó de manera arbitraria y caprichosa y no cometió el primer error impugnado por la parte recurrente.

De la evaluación medida y ponderada del expediente ante nos, surge que la subasta fue adjudicada al único licitador que cumplió con todas las especificaciones requeridas. La *Resolución* emitida por la Junta de Subastas del Municipio de Vega Baja, establece claramente los fundamentos por los cuales descalificó a ARB, Inc. Según pormenorizamos, el no presentar la Fianza de Licitación (“Bid Bond”), era razón para descalificar al licitador que incumplió con ese requisito. Además, es evidente en el dictamen concernido que la Junta de Subastas fundamentó su rechazo a Platinium por esta no presentar una propuesta.

Por tanto, forzoso es colegir que las determinaciones de adjudicación de la Subasta Núm. 28 quedaron sustentadas en el expediente administrativo. A nuestro juicio, el Municipio actuó correctamente conforme a la evidencia sustancial que contaba en el récord y no abusó de su discreción al adjudicar la subasta en cuestión.

Así, la Junta de Subastas merece que se le conceda la debida deferencia a su determinación. En el recurso de autos, no se ha demostrado que la Subasta Núm. 28 haya sido adjudicada de manera ilegal, ni incorrecta.

¹⁴ Véase: Apéndice del Alegato en Oposición a Revisión Administrativa, a la pág. 52.

Respecto a las alegaciones sobre el impedimento al acceso del expediente de la Subasta Núm. 28, el Municipio certificó en su escrito que publicó la totalidad del récord en su portal desde el 23 de septiembre de 2022.¹⁵ Por lo cual, como documento público está accesible para inspección de todo ciudadano, incluyendo a Platinum. Por tanto, el segundo y tercer señalamiento de error alegado por Platinum tampoco fueron cometidos.

En suma, resolvemos que la Junta de Subastas adjudicó la buena pro de la Subasta Núm. 28 conforme a derecho. Por lo tanto, procede dar deferencia al Municipio y confirmar la *Resolución* recurrida.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se *confirma* la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁵ Véase: <https://www.vegabaja.gov.pr/proceso-y-determinacion-subasta-28-2022-2023-recogido-desperdicios-solidos-no-peligroso/>